

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

## Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 233/2018, referente al Ayuntamiento de Girona

## Antecedentes

1. En fecha 01/08/2018, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba una reclamación/denuncia contra el Ayuntamiento de Girona, con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos de carácter personal. En concreto, la persona denunciante exponía que el Ayuntamiento de Gerona utilizó una dirección postal de Gerona incorrecta para notificarle un decreto de Alcaldía de 25/06/2018, por el que se acordaba la incoación de un expediente sancionador. Añadía la persona denunciante que esta dirección es la que constaba como destinataria en una caja de cartón ubicada junto a un contenedor de papel, lo que originó la incoación de dicho expediente sancionador. Al respecto, la persona denunciante hacía notar que en el documento denominado "Autoliquidación sanciones sostenibilidad", sí utilizó la dirección correcta, ubicada en el municipio de Olot.

La persona denunciante aportaba diversa documentación relativa a los hechos denunciados junto con su denuncia, la cual complementó mediante correo electrónico de 05/09/2018.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 233/2018), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.

3. En esta fase de información, en fecha 17/09/2018 se requirió al Ayuntamiento de Girona para que informara, entre otros, sobre si se solicitó, mediante una consulta a las bases de datos de Instituto Nacional de Estadística, los datos sobre el domicilio de la persona aquí de denunciante; así como si en la tramitación del expediente sancionador no se utilizó la dirección de Olot que sí se consignó en la notificación de la autoliquidación derivada del citado expediente.

4. En fecha 18/09/2018, el Ayuntamiento de Girona respondió el requerimiento mencionado a través de un escrito en el que exponía, entre otros, lo siguiente:

- Que la notificación de incoación del procedimiento sancionador también incorporaba la liquidación. Por tanto, no se realizó una segunda notificación específica a la dirección de Olot. La

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

liquidación se genera automáticamente desde el sistema de información de gestión tributaria, y en concreto se recogen los datos de domicilio fiscal existentes en el sistema. Estos datos figuraban allí por otras gestiones anteriores de esta persona en el año 2009, que no es posible concretar dado que en cumplimiento de lo establecido en la correspondiente tabla de acceso y evaluación documental, se prevé la destrucción de la documentación transcurridos 4 años desde la fecha de pago o anulación del cargo.

- Que la dirección de Gerona utilizada era la que constaba en la caja de cartón como dirección de entrega del paquete.

- Que la notificación de incoación de expediente sancionador, enviado por correo certificado, se va

practicar mediante notificación personal a la persona interesada en la citada dirección de Girona en el 2º intento en fecha 27/07/2018, tal y como consta en el aviso de recepción de Correos.

- Que practicada correctamente la notificación el Ayuntamiento no hizo ninguna otra gestión de comprobación o de rectificación de la dirección, dado que se dio por válida. Por este motivo, la notificación de la sanción definitiva también se notificó a la misma dirección de Gerona.

El Ayuntamiento adjuntaba al escrito documentación diversa.

Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la 'Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. A partir del relato de hechos que se ha expuesto en el apartado de antecedentes, es necesario analizar los hechos denunciados.

En el presente caso, la persona denunciante se queja por el hecho de que el Ayuntamiento de Girona le notificó el acuerdo de iniciación de un procedimiento sancionador en una dirección de Girona, a pesar de estar empadronada en Olot. Los hechos imputados a la persona aquí denunciante en ese procedimiento sancionador consistían en haber depositado, presuntamente, una caja de cartón sin plegar fuera del contenedor del papel. En la etiqueta de esa caja de cartón figuraba identificada con su nombre y apellido la persona aquí denunciante, como destinataria del envío, junto con la dirección y el número de móvil. Es un hecho no controvertido que el Ayuntamiento utilizó estos datos para notificar el acuerdo de iniciación del citado procedimiento sancionador.

Sobre el lugar donde corresponden practicar las notificaciones administrativas efectuadas en papel, se debe acudir a lo previsto en los artículos 41 y 42 de la LPAC. El arte. 41.3 de la LPAC dispone que

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

en el caso de procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará por el medio señalado al efecto por aquél, y añade que si no es posible efectuarla de conformidad con lo solicitado por el interesado, "se practicará en cualquier lugar adecuado a tal fin, y por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por parte del interesado o su representante, así como de la fecha, identidad y el contenido del acto notificado". Y el art. 41.4 de la LPAC, para los procedimientos iniciados de oficio, prevé la posibilidad de que las administraciones públicas actuantes puedan solicitar, mediante una consulta a las bases de datos del Instituto Nacional de Estadística (en adelante, INE), los datos sobre el domicilio de la persona interesada recogidos en el padrón municipal, remitidos por las entidades locales.

Tal y como se ha avanzado, el Ayuntamiento de Girona practicó la notificación del acuerdo de iniciación en la dirección de Girona que constaba en la caja de cartón indicada. Ciertamente, como hace notar la persona denunciante en su escrito de denuncia, en la liquidación (documento de ingreso generado para que la persona imputada pudiera efectuar el pago de la sanción, con descuento por pago voluntario) que se adjuntaba al acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador dirigida a la dirección de Girona, constaba la dirección de Olot en la que la persona aquí denunciante está empadronada. En este sentido, el Ayuntamiento de Girona ha informado por medio de escrito de 18/09/2018 que este documento de liquidación se genera automáticamente desde el sistema de información de gestión tributaria, añadiendo que la dirección de Olot ya constaba en su sistema de información de gestión tributaria, por haberse utilizado con motivo de una actuación anterior.

Ante esta situación, el Ayuntamiento de Girona pudo enviar la notificación del acuerdo de iniciación a la dirección de Olot que constaba en el sistema de información de gestión tributaria. Ahora bien, cabe señalar que aquella era una dirección que constaba en el sistema de información de gestión tributaria del Ayuntamiento de Girona por una actuación tributaria correspondiente al año 2009, lo que podría generar dudas sobre su posible carácter obsoleto. En este punto es necesario invocar el principio de exactitud, recogido en el artículo 5.1.d) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (RGPD). Este principio obliga a que los datos tratados sean exactos y actualizados, y exige la adopción de todas las medidas razonables a fin de que se supriman o rectifiquen sin dilación los datos inexactos.

Volviendo a la regulación sobre las notificaciones administrativas, es necesario precisar que en los supuestos de procedimientos iniciados de oficio, como sucedía en el procedimiento sancionador dirigido por el Ayuntamiento contra el aquí denunciante, la LPAC no especifica con claridad cuál debería ser la dirección a utilizar para el envío de las notificaciones, ni tampoco cuál sería el orden de prelación en caso de existir varias opciones. En efecto, la única previsión de la LPAC se refiere a la facultad de las administraciones públicas de poder obtener, mediante consulta en el INE, los datos sobre el domicilio de la persona interesada a efectos de la notificación.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

de iniciación del procedimiento (art. 41.4 LPAC), opción que debe entenderse para estos supuestos en los que se desconoce un lugar adecuado a efectos de practicar notificaciones en papel, o bien cuando el lugar al que se hubiera intentado practicar la notificación en papel, había resultado infructuoso.

Pero no era ésta la situación en la que se encontraba el Ayuntamiento de Girona, puesto que precisamente a raíz de los hechos que habían dado lugar a la iniciación del procedimiento sancionador, disponía de un domicilio de la persona interesada, que en apariencia podía considerarse válido, al menos para la finalidad de efectuar un primer intento de notificación. En este punto hay que tener en cuenta que la caja de cartón estaba vacía, por lo que se podía presumir que lo que contenía anteriormente había llegado al domicilio que constaba en la etiqueta. Así las cosas, hay que reconocer que podía presumirse que la dirección que figuraba en la caja controvertida era válida.

Y cabe decir que esta presunción de validez se corroboró posteriormente, cuando después de haber efectuado dos intentos de notificación infructuosos en el domicilio indicado de Girona, consta acreditado que la persona interesada acudió a la oficina de Correos, donde recogió el envío que contenía el acuerdo de iniciación del Ayuntamiento de Gerona. De ello se infiere que se había dejado el aviso correspondiente a dicho domicilio, lo que habría propiciado que la persona allí destinataria y aquí denunciante, acudiera a la oficina de Correos a recoger aquella notificación.

En definitiva, que el domicilio utilizado por el Ayuntamiento de Girona se habría desvelado adecuado para la finalidad perseguida. En consecuencia, debe concluirse que no existen indicios que permitan imputar a dicho Ayuntamiento la vulneración del principio de exactitud.

3. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante la información previa no se ha acreditado que existan indicios racionales que permitan imputar ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación aplicable, procede acordar el archivo de estas actuaciones. El artículo 89 de la LPAC, en consonancia con los artículos 10.2 y 20.1 del Decreto 278/1993, prevé que procede archivar las actuaciones cuando en la instrucción del procedimiento se pone de manifiesto lo siguiente: "c) Cuando los hechos probados no constituyan, de modo manifiesto, una infracción administrativa".

Resolución

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 233/2018, relativas al Ayuntamiento de Girona.
2. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de Gerona y comunicarla a la persona denunciante.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad ([www.apd.cat](http://www.apd.cat)), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, entidad denunciada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con el que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, la entidad denunciada puede interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,